

Constancia Secretarial. -Santander de Quilichao, 30 de agosto de 2022.- A Despacho del señor Juez, la presente demanda repartida el día 19 de agosto del 2022 con el N° de radicado 2022-00270-00, a fin de estudiar sobre la procedencia de su admisión. Sírvase Proveer

ANYI KATERINE MONTENEGRO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Auto interlocutorio N° 1003

Santander de Quilichao - Cauca, Agosto treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: **SUCESION INTESTADA**
Radicación: **2022-00270-00**
Interesados: **ENEIDA VALENCIA Y LUIS GERMAN VALENCIA**
Causante: **MARIA HERMENCIA VALENCIA VIDAL**

Por reparto¹ correspondió a este despacho la presente demanda de sucesión intestada de la causante **MARIA HERMENCIA VALENCIA VIDAL** quien se identificó en vida con C.C N° 25'334.324 promovida por **ENEIDA VALENCIA** con C.C N° 31'522.709 y **LUIS GERMAN VALENCIA** con C.C N° 10'479.479. Surtida la revisión del expediente, se procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductor y todos sus anexos se determinó el incumplimiento de varios requisitos necesarios para su admisión.

FRENTE A LOS REQUISITOS GENERALES DE LA DEMANDA

1. La designación del Juez es incorrecta y deberá ajustarse teniendo en cuenta el factor funcional en concurrencia con el factor territorial y el objetivo cuantía (artículo 82 numeral 1).

¹ Exp. Digital – Archivo: 02RecibidaSucesion2022-00270

2. En libelo introductor carece del canal digital de los solicitantes, requisito indispensable conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022 el cual prevé que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”

De la norma antes transcrita resulta evidente que las partes deben consignar su canal digital, permitiéndose su ausencia por desconocimiento cuando se trate la parte demandada, peritos, testigos o cualquier tercero, empero lo mismo no resulta aplicable cuando se trata de la parte activa, quien deberá plasmar en la demanda y de manera obligatoria un canal digital, so pena de su inadmisión.

3. El apellido del señor ALVARO deberá corregirse, en tanto a lo largo de la demanda se le asigna como apellido “SALSEDO” (sic), no obstante ser su apellido SALCEDO, tal como obra en la copia del folio de registro civil de defunción visto a folio 11 (archivo 01 del expediente digital). Por lo tanto, se deberá hacer la debida corrección.

4. En la demanda se hace mención a la existencia de un tercer hijo de la causante **VALENCIA VIDAL**, cuyo nombre es **ARBEBY VALENCIA**, sin embargo, se omite indicar su canal digital (artículo 6 ley 2213 del 2022) su domicilio y dirección física (artículos 82 numeral 2 y 488 numeral 3) y en caso de no contar con dicha información, la expresión de su desconocimiento (artículo 82 numeral 11).

5. Revisado el libelo inaugural no se observa manifestación por la parte activa de si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario. (artículo 488 numeral 4)

FRENTE A LOS HECHOS

1. El **hecho cuarto** afirma que la causante VALENCIA VIDAL falleció en el municipio de Santander de Quilichao, empero en la copia del folio del registro civil de defunción visto a folio 9 (archivo 01 del expediente digital) el lugar de deceso fue la ciudad de Cali Valle del Cauca. Tal circunstancia deberá corregirse.

2. En el **hecho octavo** se deberá especificar la nomenclatura del bien inmueble referido como activo social y manifestar si los linderos corresponden a los actuales (artículo 83 inciso 1), toda vez que los plasmados en la demanda y en el poder son diferentes a los obrantes en la matrícula inmobiliaria 132-66211 vista entre folios 18-19 (archivo 01 del expediente digital), circunstancia que deberá ser aclarada y/o corregida.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

El artículo 82 numeral 4 del C.G.P exige que en la demanda deberá consignarse *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Dicho lo anterior, se encuentran los siguientes reparos sobre lo que se pretende:

1. En la **pretensión primera** la parte actora afirma que la causante falleció *“en esta ciudad, su ultimo domicilio”*. Considerando que el fallecimiento de la causante de acuerdo con el registro civil de defunción ocurrió en Cali, se deberá aclarar si el ultimo domicilio también se encuentra en dicha ciudad, habida cuenta que tal afirmación tiene repercusiones en el factor de competencia territorial artículo 28 numeral 2 ejusdem.
2. La **pretensión segunda** se solicita declarar disuelta la sociedad conyugal entre ALVARO SALSEDO (sic) y MARIA HERMENECIA VIDAL, no obstante en atención a los hechos primero y sexto plasmados en los folios 1 y 2 (archivo 01 ibid) fundamento de las pretensiones (artículo 82 numeral 5) se concluye que entre las referidas personas, no existió contrato de matrimonio del cual nace la sociedad conyugal pero si una unión marital de hecho, circunstancia que se refuerza con la ausencia de copia del folio de registro civil de matrimonio. En consecuencia, deberá ajustarse lo pretendido conforme a los hechos y al material probatorio aportado al plenario.
3. La **pretensión tercera** deberá reformularse, en tanto solicita se decrete *“la elaboración de inventarios con los respectivos avalúos”* lo cual resulta a todas luces un dislate, habida cuenta que el inventario y posterior avalúo es una carga exclusiva de la parte actora. Tal aserto se deriva de lo preceptuado en el artículo 489 numerales 5 y 6 ejusdem, los cuales ordenan su presentación como anexos obligatorios. Por lo tanto, se solicita a la parte actora observar las cargas procesales impuestas por el estatuto procesal vigente.

4. La referencia normativa citada en la **pretensión cuarta** deberá atemperarse al nuevo estatuto procesal denominado Código General del Proceso (ley 1564 del 2012), toda vez que la referencia normativa allí plasmada se refiere a un estatuto procesal derogado hace muchos años denominado como código de procedimiento civil (Decreto 1400 de 1970).

FRENTE A LA CUANTIA

La cuantía en este tipo de procesos resulta indispensable para determinar la competencia por el factor objetivo conforme al numeral 9 del artículo 82 ibídem además del procedimiento a impartir. Para la correcta determinación de la cuantía, se debe observar el numeral 5 del artículo 26 ejusdem, el cual reza que la cuantía se determina por *“el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

Analizado la demanda, se concluye que la parte actora omitió determinar la cuantía, siendo indispensable para asignar competencia y determinar el procedimiento que se le imprime a la causa mortuoria, debiéndose soportar en el avalúo catastral de los bienes relictos, documentos aportados al plenario obrante a folio 23 (archivo 01 del expediente digital) pero del cual no se aprecia el avalúo del inmueble, en tanto se encuentra superpuesta la constancia de pago que impide su visualización. En consecuencia, se deberá aportar documento en el que se observe el avalúo catastral además de determinar la cuantía conforme a las normas citadas en líneas anteriores.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

El acápite de fundamentos de derecho luce insuficiente frente a la normatividad aplicable al asunto de autos, por lo tanto, la parte actora deberá efectuar un juicio razonado de la aplicación de los fundamentos de derecho a los supuestos facticos invocados.

Recuérdese que el término fundamento significa **“Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.”**²; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un

² Diccionario de la asociación de academias de la lengua española, consultable en el link: <https://dle.rae.es/?id=lbx04OK>

juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio³.

FRENTE A LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

1. No se aportó el registro civil de nacimiento del señor **ARVEY VALENCIA** o en su defecto, la prueba de haberse elevado solicitud a la entidad respectiva para su consecución. (artículo 84 numeral 2 y 85 del C.G.P)
2. Se omitió allegar al plenario prueba de la unión marital de hecho (artículo 489 numeral 4 y 8 ibid) entre ALVARO SALSEDO (sic) y MARIA HERMENCIA VALENCIA, lo cual se prueba a través de tres vías; por escritura pública ante notario, por acta de conciliación o por sentencia judicial. (artículo 4 de la ley 54 de 1990.
3. En virtud del artículo 489 numeral 6 ejusdem, se concluye que no se realizó el avalúo de los bienes relictos. Para su correcta fijación deberá aplicarse en lo pertinente el artículo 444 del CGP.
4. El certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 132-66211 obrante a folio 18-19 (archivo 01 del expediente digital) data del 11 de julio del 2022. Considerando que los titulares de derechos reales pudieron variar, se deberá presentar un certificado que no tenga más de 1 mes antigüedad al momento de su presentación.

En consecuencia, de lo expuesto el Despacho INADMITIRA la presenta demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (05) días, a la parte interesada para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

³ Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: "de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir **no basta citar los artículos**, valga la expresión "**a la topa tolondra**", sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables"

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto en precedencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada de la causante **MARIA HERMENCIA VALENCIA VIDAL** quien se identificó en vida con C.C N° 25'334.324 promovida por **ENEIDA VALENCIA** con C.C N° 31'522.709 y **LUIS GERMAN VALENCIA** con C.C N° 10'479.479.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada Martha Lucia Valencia, titular de la cédula de ciudadanía N° 34'596.753 y portadora de la T.P. N° 179250 del C.S.J.

NOTIFIQUESE⁴

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia

⁴ Estado 117 del 31 de agosto de 2022

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795adb948aa89cb07bebcbd2a77483e2cfc5532cf26df46ecaf975c787045091**

Documento generado en 30/08/2022 03:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>